

Sociedad internacional, comunidad internacional, humanidad y Derecho Internacional en la actualidad

International society, international community, humankind and International Law today

Miguel Ángel Cepillo Galvín*

Resumen

Este artículo analiza la evolución que ha experimentado la sociedad internacional a lo largo del siglo xx y su configuración en la actualidad como una comunidad internacional, con todo lo que ello representa. Asimismo, se estudian los cambios operados en el ordenamiento jurídico internacional que han dotado a la humanidad de un papel significativo y que la han convertido en un principio orientador del Derecho Internacional. Finalmente, se incluyen unas reflexiones sobre si todo ello implica de algún modo una vuelta, aunque sea con matices, a la concepción del Derecho Internacional que forjaron en el siglo xvi los “padres fundadores” de la Escuela de Salamanca.

Palabras clave: Derecho Internacional, sociedad internacional, comunidad internacional, humanidad, relaciones internacionales.

Abstract

This article analyzes the evolution that international society has undergone throughout the 20th century and its current configuration as an international community, with all that this represents. Likewise, another subject of research is the changes produced in the international legal order, which have endowed humanity with a significant role and which have made it a guiding principle of International Law. Finally, some reflections are included on whether all this implies in some way a return, although with nuances, to the conception of International Law that was forged in the 16th century by the “founding fathers” of the School of Salamanca.

Key words: International Law, international society, international community, humankind, international relations.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Cádiz, España. Profesor titular de Universidad de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en dicha universidad. Miembro del Centre of Excellence Jean Monnet “Migration and Human Rights in Europe’s External Borders”. Correo electrónico: miguel.cepillo@uca.es

Introducción

“Una visión realista del fenómeno jurídico va íntimamente unida a la base social respecto a la que éste opera”.¹ Así comienza Díez de Velasco su célebre manual, señalando de ese modo que una aproximación al estudio del Derecho Internacional requiere un análisis previo de la sociedad internacional por ser ésta el marco en el que aquél actúa. Se trata en realidad de un planteamiento que han seguido en general los iusinternacionalistas, que se han apoyado desde tiempo atrás en el conocido adagio latino *ubi societas ibi ius*, “donde hay sociedad hay derecho”, “para empezar su análisis partiendo de la necesaria conexión entre la sociedad internacional y el Derecho que la regula”.² Habría que destacar asimismo que las características de cualquier ordenamiento jurídico vienen determinadas por las de la sociedad cuyas relaciones pretende regir³ y que, por consiguiente, las características propias de la sociedad internacional terminan de igual forma proyectándose en el Derecho Internacional.

Partiendo de tales premisas, pretendemos reflexionar sobre la influencia que han podido tener las transformaciones de la sociedad internacional en una remodelación del Derecho Internacional contemporáneo.⁴ Por ello, hemos considerado conveniente tratar, en primer lugar, la evolución que a nuestro juicio ha experimentado la sociedad internacional a lo largo del siglo xx, en particular tras la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que la han llevado a configurarse en la actualidad como una comunidad internacional, con todo lo que ello representa.

Procederemos a estudiar, en segundo lugar, la conformación de dicha comunidad internacional, que se ha ido haciendo cada vez más compleja al ir acrecentándose el papel que desempeñan, junto a los Estados soberanos, nuevos sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales, los pueblos o los seres humanos.

¹ Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, p. 61.

² Ignacio Forcada Barona, “La enseñanza del Derecho Internacional Público en España: una perspectiva desde el ‘análisis crítico del discurso’” en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 3, 2001, pp. 6-7.

³ Como destacan Antonio Remiro Brotons *et al.*, *Derecho Internacional. Curso general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 37, que mencionan en ese sentido otro célebre adagio latino: *sic societas, sicut ius*.

⁴ Cuestión que consideramos que sigue siendo de relevancia en la actualidad. En esta línea, Soledad Torrecuadrada García-Lozano, “Normas universales para una sociedad universal” en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 110, FCPYS-UNAM, México, mayo-agosto 2011, p. 12, señala que en los últimos años “tanto la doctrina como las instituciones internacionales han reflexionado sobre las modificaciones producidas en la sociedad internacional y acerca de los atributos del ordenamiento rector de las relaciones desarrolladas en su seno: el derecho internacional”.

Un factor que ha influido de manera decisiva en esa evolución de la sociedad internacional para transformarse en una auténtica comunidad internacional es el proceso de humanización del ordenamiento jurídico internacional, que se ha ido desarrollando con particular intensidad a partir de la segunda mitad del siglo xx. Dicho proceso ha conducido, en nuestra opinión, a convertir a la humanidad en un principio orientador del Derecho Internacional, como tendremos ocasión de analizar en el tercer apartado de este trabajo.

Concluiremos nuestro estudio con unas reflexiones finales sobre si esa transformación del Derecho Internacional, que sitúa a la humanidad en una posición central de dicho ordenamiento, implica de algún modo una vuelta, aunque sea con matices, a la concepción de esta disciplina que forjaron en el siglo xvi, como Derecho de Gentes, los “padres fundadores” de la Escuela de Salamanca.

Evolución de la sociedad internacional hacia una auténtica comunidad internacional

Es habitual entre los internacionalistas, desde hace algunas décadas, utilizar los términos de sociedad internacional⁵ y de comunidad internacional para referirse a la base social sobre la que opera el Derecho Internacional, en unos casos indistintamente y en otros estableciendo diferencias entre ambos y optando por uno o por otro como mejor reflejo de la realidad social sobre la que se proyecta el Derecho Internacional.⁶

Podemos encontrarnos también algunas posturas intermedias, como la que sostiene Del Arenal, para quien “estamos ante una sociedad internacional que

⁵ En relación con el concepto de sociedad internacional merece destacarse la influencia que ha tenido la Escuela Inglesa entre los estudiosos de las Relaciones Internacionales. Un análisis reciente a ese respecto podemos encontrarlo en Hidemi Suganami, “La Escuela Inglesa, historia y teoría” en *Relaciones Internacionales*, núm. 41, Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Madrid, España, junio-septiembre 2019, en particular pp. 102 y ss.

⁶ Debate terminológico que Esther Barbé, *Relaciones Internacionales*, 3ª ed., Tecnos, España, 2007, p. 131, considera que se originó en la literatura científica española a partir de un artículo publicado en 1943 por Antonio Poch y que, a su juicio, sigue conservando elementos de interés. A ese respecto, la profesora Barbé (p. 132), refiriéndose a las tesis defendidas por Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, “Comunidad internacional y sociedad internacional” en *Revista de Estudios Políticos*, vol. vi, núm. 12, 1943, pp. 341-400, establece algunas diferencias entre sociedad y comunidad internacional, indicando que la comunidad internacional es una unidad natural y espontánea, mientras que la sociedad internacional es una unidad artificial; la comunidad internacional es una manera de “ser” para el individuo incorporado, mientras que la sociedad internacional es una manera de “estar”; la comunidad internacional es integración, mientras que la sociedad internacional es la suma de las partes; en la comunidad internacional priman los valores convergentes, mientras que en la sociedad internacional priman valores divergentes.

presenta ya rasgos característicos de una comunidad, aunque ésta no se ha configurado todavía plenamente como tal”.⁷

Por otra parte, hay quienes consideran que son términos que han de emplearse de manera simultánea, como es el caso de Mariño Menéndez, que sostiene que la sociedad internacional es la formación social concreta en que en la actualidad se estructura la convivencia de todos los pueblos, personas y entidades políticas en el seno de la humanidad, constituyendo la base social de la comunidad internacional, en tanto que esta última sería una entidad conformada por el conjunto de entes colectivos, principalmente los Estados, que se relacionan entre sí mediante las normas del Derecho Internacional Público.⁸

Desde nuestra perspectiva, y en esto coincidimos a plenitud con los profesores Casanovas y Rodrigo, en realidad nos hallamos ante modelos organizativos que no son alternativos ni excluyentes, “sino que operan como instrumentos de análisis de la realidad para denominar distintos grados de sociabilidad del medio social internacional o para hacer referencia al nivel de sociabilidad en él existente”.⁹

En efecto, podemos considerar que toda comunidad tiene una base social, pero no toda sociedad se configura como una comunidad, con las características que esta última presenta en cuanto a sentido de pertenencia a una colectividad que comparte una serie de principios y valores comunes y la existencia de unos intereses generales que han de ser protegidos por todos.

Se trata en consecuencia de una cuestión de gradación y de determinar si se presentan los elementos necesarios para sostener que nos hallamos ante una comunidad internacional que ha superado los niveles de sociabilidad inherentes a la sociedad internacional.

En nuestra opinión existen varias razones para afirmar que en la actualidad nos encontramos ante una comunidad internacional, surgida tras un proceso de evolución de la sociedad internacional que se ha venido desarrollando a lo largo de la segunda mitad del siglo xx y principios del siglo xxi,¹⁰ caracterizado por la progresiva humanización del Derecho Internacional y por una reformulación del papel del Estado en la escena internacional.

⁷ Celestino del Arenal, *Introducción a las Relaciones Internacionales*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2007, p. 414.

⁸ Véase Fernando Mariño Menéndez, *Derecho Internacional Público-Parte general*, 3ª ed., Trotta, Madrid, 1999, pp. 19-21.

⁹ Oriol Casanovas y Ángel José Rodrigo, *Compendio de Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, pp. 36-37.

¹⁰ Antonio Truyol y Serra, *La sociedad internacional*, 2ª ed., 3ª reimp., Alianza Universidad, Madrid, 2001, distingue una serie de fases en dicha evolución, desde un sistema europeo de Estados a un sistema de Estados de civilización cristiana, una sociedad de Estados civilizados y a la sociedad internacional mundial.

Así, en primer lugar, habría que destacar que diversos instrumentos internacionales han recogido la expresión “comunidad internacional” para referirse a la realidad social sobre la que se proyecta el Derecho Internacional. Entre otros, algunos de enorme importancia como la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970,¹¹ el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 o la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986.¹²

Asimismo, en segundo lugar, podemos encontrar referencias a la comunidad internacional en diferentes sentencias y opiniones del Tribunal Internacional de Justicia¹³, si bien es cierto que, como ha destacado algún autor, con una aproximación minimalista y cautelosa a la hora de definirla conceptualmente.¹⁴

Pero sin duda el argumento más relevante para afirmar que hoy el Derecho Internacional se proyecta sobre una auténtica comunidad internacional es que dicho ordenamiento presenta una “estructura comunitaria”,¹⁵ conformada por normas jurídicas que protegen los intereses esenciales de dicha comunidad (*ius cogens*), así como por otras que resguardan sus intereses generales (las “normas de interés público”), por las obligaciones debidas a toda la comunidad internacional (obligaciones *erga omnes*) por las normas que prohíben o sancionan los crímenes de agresión, de guerra y de genocidio y los crímenes contra la humanidad, por regímenes internacionales que regulan y protegen tales valores e intereses y por determinadas instituciones internacionales encargadas de aplicar tales normas, como la Corte Penal Internacional y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

¹¹ Véase Resolución 2625 (xxv) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970.

¹² Véase artículo 53 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, del 23 de mayo de 1969, y de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, del 21 de marzo de 1986, ambos de idéntico tenor.

¹³ Arrêt de la Cour Internationale de Justice, *Personnel diplomatique et consulaire des États-Unis à Tébérán (États-Unis d'Amérique c. Iran)*, 24 de mayo de 1980, párs. 36 y 91; Arrêt de la Cour Internationale de Justice, *Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970, pár. 33; Avis de la Cour Internationale de Justice, *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité*, 21 de junio de 1971, pár. 127.

¹⁴ Véase Gleider I. Hernández, “A reluctant guardian: the International Court of Justice and the concept of international community” en *British Yearbook of International Law*, vol. 83, núm. 1, 2013, pp. 13-60.

¹⁵ Como señalan Oriol Casanovas y Ángel José Rodrigo, *op. cit.*, p. 44. Véase también Santiago Villalpando, “The legal dimension of the international community: how community interests are protected in International Law” en *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2010, pp. 387-419.

En lo que se refiere a las normas imperativas de derecho internacional general o *ius cogens*, habría que recordar que, más allá del debate doctrinal, se encuentran contempladas en los artículos 53 y 64 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, y posteriormente en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986, también en sus artículos 53 y 64.

La presencia de este tipo de normas en el Derecho Internacional implica el establecimiento de una jerarquía normativa que, entre otras cosas, conlleva la nulidad de todo tratado internacional que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, así como de todo tratado existente que esté en oposición con una nueva norma de este tipo surgida con posterioridad, y en consecuencia una clara limitación de la voluntad de los Estados (y de las organizaciones internacionales), que redundaría sin duda alguna en una transformación del Derecho Internacional que ha sido ampliamente estudiada por la doctrina.¹⁶

¹⁶ Sobre el *ius cogens* y su impacto en el Derecho Internacional resultan de particular interés, entre otros: Levan Alexidze, “Legal nature of jus cogens in contemporary International Law” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1981-III, pp. 219-270; Rafael Casado Raigón, *Notas sobre el ius cogens internacional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, España, 1999, p. 110; Antonio Fernández Tomás, “El *ius cogens* y las obligaciones derivadas de normas imperativas: entre el mito y la realidad” en Elisa Pérez Vera y Alejandro J. Rodríguez Carrión (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicios de Publicaciones de las Universidades de Sevilla, Córdoba y Málaga, Sevilla, 2005, pp. 619-638; Giorgio Gaja, “Jus cogens beyond the Vienna Convention” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1981-III, pp. 271 y ss.; Antonio Gómez Robledo, “Le ius cogens international: sa genèse, sa nature, ses fonctions” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1981-III, pp. 9-218; Cesáreo Gutiérrez Espada, “Sobre las normas imperativas del Derecho internacional” en Varios autores, *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, tomo 1, Eurolex, Madrid, 2005, pp. 273-290; Adolfo Miaja de la Muela, “Ius cogens y ius dispositivum en Derecho internacional público” en Varios autores, *Homenaje al profesor Legaz y Lacambra*, Santiago, 1960, t. II, pp. 1121-1153; Alfred Verdross, “Jus dispositivum and jus cogens in International Law” en *American Journal of International Law*, 1966, núm. 1, pp. 55 y ss; Michel Virally, “Réflexions sur le jus cogens” en *Annuaire Français de Droit International*, 1966, pp. 5-30; Charles de Visscher, “Positivism and ius cogens” en *Revue Générale de Droit International Public*, 1971, pp. 5-11.

En tales normas imperativas podemos observar algunas características propias de las existentes en una auténtica comunidad,¹⁷ ya que a través de las mismas se protegen valores esenciales de la comunidad internacional y se establecen obligaciones para todos los Estados en su conjunto, con independencia de que algunos de ellos no hayan manifestado en forma expresa su consentimiento al respecto,¹⁸ suponiendo en consecuencia un límite a la autonomía de la voluntad de los Estados.

Como es sabido, en el asunto Barcelona Traction el propio Tribunal Internacional de Justicia señalaba que se debe hacer una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto y aquellas que tiene frente a otro Estado, siendo las primeras de ellas por su propia naturaleza un asunto que concierne a todos los Estados y que genera obligaciones *erga omnes* en la medida que se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de los derechos en causa.¹⁹

¹⁷ A este respecto resultan interesantes las palabras de Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1976, p. 258, que las define como “normas jurídicas superiores a la voluntad de los Estados, indispensables para la vida internacional y profundamente arraigadas en la conciencia internacional, que se refieren a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, a los de toda la humanidad, y que, por ello, tienen carácter imperativo en el sentido de que no pueden ser desconocidas o modificadas mediante acuerdos entre los Estados”, poniendo el acento en la necesidad de su propia existencia para el desarrollo de las relaciones internacionales en el contexto actual y en su vinculación con los intereses generales de la comunidad internacional y de la humanidad. En un sentido similar se pronuncia Rafael Casado Raigón, *op. cit.*, p. 39, al manifestar que las normas de *ius cogens* “guardan relación con valores jurídicos esenciales de la comunidad internacional, estando profundamente arraigadas en la conciencia jurídica de la humanidad”. Por su parte, Ángel José Rodrigo, “La constitución invisible de la comunidad internacional” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, p. 73, destaca el carácter comunitario de las normas imperativas de derecho internacional general en la medida en que “dan expresión normativa a los valores e intereses esenciales de la comunidad internacional, forman la identidad de este grupo social en la actualidad y son uno de los principales elementos para la ordenación de las relaciones sociales en ella”.

¹⁸ Sobre esta cuestión, véase Christian Tomuschat, “Obligations arising for States without or against their will” en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, t. 241, 1993-IV, pp. 197-375. Rafael Casado Raigón, *op. cit.*, pp. 23-24, destaca que durante la propia Conferencia de Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados quedó claramente establecido que no se requería una aceptación y reconocimiento unánime de los Estados para calificar a una norma como de *ius cogens*, siendo suficiente “con una muy amplia mayoría”. Insiste en esta idea Ángel José Rodrigo Hernández, “Los criterios de identificación de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” en Javier Díez-Hochleitner, Carlos Espósito, Cristina Izquierdo Sanz y Soledad Torrecuadrada García-Lozano (eds.), *Principios y justicia en el Derecho Internacional. Libro homenaje al profesor Antonio Remiro Brotons*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 127, basándose en el trabajo realizado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional en 2017 y en particular en los informes presentados por el relator especial sobre el *ius cogens*, Dare Tladi.

¹⁹ Véase Arrêt de la Cour Internationale de Justice, *Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970, párr. 33.

Aunque, como ya alertara Charles de Visscher, el *ius cogens* “pêche par une double insuffisance: absence de définition, défaut des garanties efficaces (...)”,²⁰ lo que entre otras cosas ha llevado a algunos autores a afirmar que se ha tendido a exagerar la importancia del *ius cogens* y de las obligaciones derivadas de las normas imperativas de derecho internacional general al percibir las como logros revolucionarios transformadores del Derecho Internacional.²¹

Es cierto que el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (y también la Convención de Viena de 1986) no establece cuáles son en concreto tales normas imperativas de derecho internacional general ni incorporan criterios claros para su determinación, dejando dicha determinación a la práctica y a la jurisprudencia internacional.²²

Ello ha provocado que no exista un catálogo preciso e indiscutido de normas de *ius cogens*, circulando diferentes “listas de normas imperativas, que no siempre coinciden”.²³ En opinión de Pastor Ridruejo, una actitud muy extendida en la doctrina a la hora de detectar normas de *ius cogens* ha sido, en algunos casos, la de hacer entrar en juego los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, en tanto que en otros casos se polarizan tales normas imperativas en torno a grandes temas del Derecho Internacional, como la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, los derechos y deberes fundamentales de los Estados o los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, mostrándose partidario de aquellas definiciones que refieren las normas imperativas a la consecución de los fines esenciales del Derecho Internacional.²⁴

Coincidimos con el profesor Pastor Ridruejo en que un excelente punto de partida para llevar a cabo dicha labor lo suministra el Tribunal Internacional de Justicia en la mencionada sentencia en el asunto Barcelona Traction, en el que alude a determinadas normas que generan obligaciones *erga omnes*, en concreto aquellas que prohíben los actos de agresión y el genocidio, así como los principios y reglas relativas

²⁰ Charles de Visscher, *op. cit.*, p. 7.

²¹ Véase Antonio Fernández Tomás, *op. cit.*, p. 637, que desarrolla en las pp. 626-629 lo que él denomina “defectuosa construcción” del *ius cogens* en las Convenciones de Viena y la falta de visibilidad de sus normas.

²² De hecho, la Comisión de Derecho Internacional, cuando redactó el proyecto de artículos que servirían de base para los trabajos de la Conferencia de Viena que preparó la Convención de 1969 sobre Derecho de los tratados, ni siquiera quiso incluir ejemplos de normas de *ius cogens*. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1963, p. 232.

²³ Cesáreo Gutiérrez Espada, *op. cit.*, p. 287.

²⁴ José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, 22ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, pp. 46-47.

a los derechos fundamentales de la persona humana (comprendiendo entre ellas la protección contra la práctica de la esclavitud y contra la discriminación racial).²⁵

En cualquier caso, y más allá de las deficiencias apuntadas y de que los corolarios particulares del concepto de *ius cogens* estén todavía explorándose,²⁶ lo cierto es que resulta innegable la importancia que han adquirido tales normas imperativas dentro del ordenamiento jurídico internacional, que constituyen no sólo un criterio de validez de los actos jurídicos de los Estados, sino también como afirma Dupuy, “un critère matériel de légalité des faits et des situations juridiques créés par l’action des États”.²⁷

Otro aspecto relevante que refleja la estructura comunitaria del Derecho Internacional actual es lo que se ha venido a denominar por la doctrina como “interés público global”, en tanto que construcción social que pone de manifiesto la importancia que tienen determinados bienes comunes globales o valores universales para la comunidad internacional,²⁸ que pasarían a ser protegidos mediante las llamadas “normas de interés público”.²⁹

Para Juste Ruiz los bienes públicos globales, o *global commons*, más caracterizados son aquellos que tienen una dimensión espacial y están situados fuera de la jurisdicción nacional de los Estados (el alta mar, la zona de fondos marinos y oceánicos, la atmósfera más allá del espacio aéreo estatal, el espacio ultraterrestre y, con ciertas matizaciones, la Antártida).³⁰ Y afirma que dicha figura se ha evocado también con respecto a ciertos bienes o recursos que, sin estar necesariamente situados en su totalidad más allá de las jurisdicciones nacionales, tienen un indudable valor colectivo para el conjunto de la humanidad, como sería el caso de los

²⁵ Véase Arrêt de la Cour Internationale de Justice, *Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970, párr. 34.

²⁶ Como señala Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 6ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 490.

²⁷ Pierre-Marie Dupuy, “L’unité de l’ordre juridique international” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 297, 2002, p. 273.

²⁸ Como lo definen Núria Bouza, Caterina García y Ángel José Rodrigo, “¿Hacia Worldfalia? La gobernanza política y jurídica del interés público global” en Núria Bouza, Caterina García y Ángel José Rodrigo (dirs.), *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 30.

²⁹ O “normas comunitarias”, como también las denomina Ángel José Rodrigo. Véase, de este autor, “Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica” en Caterina García Segura (dir.), *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 52. Con esa misma concepción como normas destinadas a proteger el interés general de la comunidad internacional, véase Rosario Huesa, “La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales” en Núria Bouza, Caterina García y Ángel José Rodrigo (dirs.), *op. cit.*, p. 256.

³⁰ José Juste Ruiz, “La gobernanza de los *global commons* como patrimonio colectivo en el Derecho internacional” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, p. 135.

componentes esenciales del medio ambiente mundial que presentan un valor ecológico comunitario que trasciende los límites geopolíticos en los que esos elementos se sitúan (grandes ríos y lagos del planeta, masas boscosas, parajes naturales únicos que albergan especies y hábitats insustituibles, muestras representativas de los ecosistemas y zonas que constituyen bancos privilegiados de la diversidad biológica).³¹

En definitiva, esta estructura comunitaria del Derecho Internacional actual confirma que la comunidad internacional no es tanto un concepto o una ficción jurídica, sino que por ser ya un fenómeno perteneciente al ámbito de la realidad “es un hecho jurídico relevante”³² que “nos ha hecho pasar de una concepción del orden internacional basada en la pluralidad de Estados soberanos e independientes a otra en la que el principio inspirador es el de comunidad”.³³ Y eso a pesar de que podamos mantener que se trata de una comunidad imperfecta, que presenta carencias y deficiencias a la hora de garantizar que se cumple de manera adecuada con los principios y valores establecidos.

Todo ello provoca a nuestro juicio una transformación sustancial del Derecho Internacional, en cuanto que la existencia de una comunidad internacional en la que han de protegerse por todos sus miembros los intereses generales de la comunidad produce, entre otras cosas, una reformulación del papel del Estado en el orden jurídico internacional y, por consiguiente, un cambio en un aspecto central del Derecho Internacional.

En esa línea, Carrillo Salcedo afirmaba tiempo atrás que se estaba produciendo una evolución ideológica de la sociedad internacional, que estaba a punto de cambiar la naturaleza del Derecho Internacional en la medida en que sugería la idea de subordinación de las soberanías particulares de los Estados al bien común.³⁴ Y en un sentido similar se han pronunciado también, por ejemplo, Alcaide y Pureza, para quienes la idea de comunidad internacional “está sirviendo de palanca de cambio de un Derecho Internacional no sólo universal, sino también en proceso de institucionalización, socialización y humanización, donde a la función de

³¹ *Ibidem*, p. 136.

³² Oriol Casanovas, “Unidad y pluralismo en Derecho Internacional Público” en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. II, 1999, Aranzadi, España, 1999, p. 153.

³³ Juan Antonio Carrillo Salcedo, “Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho Internacional Público” en Varios autores, *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos, op. cit.*, p. 185.

³⁴ Juan Antonio Carrillo Salcedo, “Droit international et souveraineté des États” en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, t. 257, 1996, p. 132.

regulación de competencias soberanas se suma la reglamentación de las soberanías en función de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto”.³⁵

Asimismo, Oriol Casanovas señala los cambios producidos en las normas y en la estructura de la comunidad internacional, que ponen de manifiesto la dimensión pública de un Derecho Internacional “con normas cada vez más orientadas hacia la organización de una sociedad universal compleja (la comunidad global) y hacia la protección de valores y bienes comunes a toda la humanidad”.³⁶

Las continuas referencias a comunidad internacional y humanidad que podemos encontrar en quienes defienden, como es nuestro caso, la transformación sustancial que ha experimentado el Derecho Internacional contemporáneo, hace necesario que identifiquemos con claridad los vínculos existentes entre ambos conceptos y en particular si la humanidad queda subsumida de algún modo o no dentro de la comunidad internacional, como veremos a continuación.

Una comunidad internacional compuesta no sólo por Estados soberanos

Consideramos que el punto de partida para poder acercarnos con precisión a la compleja cuestión de determinar cuál es la composición en la actualidad de la comunidad internacional es la constatación de que la base social sobre la que ésta se asienta tiene inequívocamente una dimensión humana,³⁷ de la que surgen las distintas entidades que conforman dicha comunidad.

En este sentido, habría que destacar que, más allá de la conciencia personal de cada individuo, los seres humanos tienen conciencia de formar parte de una comunidad global de personas (la humanidad), junto con un sentimiento de identidad (histórica, lingüística, sociológica) y de pertenencia a un determinado grupo o comunidad cultural (un pueblo), así como un vínculo jurídico con una comunidad política (el Estado).

³⁵ Joaquín Alcaide Fernández y José Manuel Pureza, “La doctrina y el Derecho Internacional en una perspectiva post-positivista” en Jorge Cardona Llorens, Jorge Antonio Pueyo Losa, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto y José Manuel Sobrino Heredia (eds.) y Mariano Aznar Gómez (coord.), *Estudios de Derecho Internacional y Derecho Europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 136.

³⁶ Oriol Casanovas, “La dimensión pública del Derecho internacional actual” en Núria Bouza, Caterina García y Ángel José Rodrigo (dirs.), *op. cit.*, p. 68.

³⁷ A ese respecto, Antonio Truyol, en *La sociedad internacional*, Alianza, Madrid, 1993, p. 18, se refiere a la sociedad internacional como “sociedad de comunidades humanas con poder de autodeterminación, de entes colectivos autónomos”. Por su parte, Juan Antonio Carrillo Salcedo, en “Contribution de la notion d’humanité au renforcement de la dimension idéologique du droit international” en Varios autores, *Les droits de l’homme à l’aube du XXI^e siècle. Karel Vasak. Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1999, pp. 120-121, alude a la comunidad internacional como colectividad humana única.

Todas y cada una de esas realidades, seres humanos, pueblos, Estado y humanidad encuentran acomodo hoy día dentro del ordenamiento jurídico internacional, a diferentes niveles y con distinta presencia, pero sin perder la perspectiva de que los fines humanos son la base del Derecho Internacional.³⁸

A la hora de referirnos en concreto a la comunidad internacional, una primera reflexión que tendríamos que hacer es que se trata de “un concepto más amplio y actual” que el de comunidad internacional de Estados.³⁹

En efecto, podemos encontrarnos distintas referencias al concepto de “comunidad internacional en su conjunto”, como superadora de la “comunidad internacional de Estados”,⁴⁰ tanto en la jurisprudencia internacional⁴¹ como en instrumentos jurídicos internacionales de relevancia, como es el caso de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados de 1974⁴² y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.⁴³

A partir de ahí, los pronunciamientos doctrinales pueden coincidir en que la comunidad internacional estaría conformada en la actualidad por otras entidades además de los Estados, pero no siempre coinciden en cuáles son éstas.

Por ejemplo, para Oriol Casanovas y Ángel José Rodrigo forman parte de la comunidad internacional, además de los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales, empresas transnacionales e individuos.⁴⁴

Podemos observar que incluyen como miembros de la comunidad internacional tanto a sujetos como a actores de Derecho Internacional, pero en nuestra opinión habría que deslindar la base social sobre la que se construye la comunidad internacional que, en efecto, puede ser más amplia, con la conformación de dicha comunidad como realidad jurídica, que tendría en consecuencia que referirse en exclusiva a los sujetos de Derecho Internacional.

³⁸ Como señalara tiempo atrás Charles de Visscher, *Théories et réalités en Droit International Public*, Pedone, París, 1960, pp. 132 y ss.

³⁹ Cesáreo Gutiérrez Espada, *op. cit.*, p. 284.

⁴⁰ A la que se referían los Convenios de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y 1986.

⁴¹ Como es el caso del Tribunal Internacional de Justicia. Véase, por ejemplo, Arrêt de la Cour Internationale de Justice, *Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970, párr. 34. Un análisis pormenorizado de esta cuestión en Gleider I. Hernández, *op. cit.*, pp. 13-60.

⁴² Véase Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 12 de diciembre de 1974, art. 31.

⁴³ Concretamente en su artículo 59. Merece destacarse de igual forma el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001, en particular sus artículos 42 y 48.1b).

⁴⁴ Oriol Casanovas y Ángel José Rodrigo, *op. cit.*, p. 41.

En esa línea, nos parece algo más ajustada la posición que mantienen Joaquín Alcaide y José Manuel Pureza, que se pronuncian a favor de una comunidad internacional compuesta por Estados, pueblos y seres humanos,⁴⁵ aunque teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior sería necesario incluir también en nuestra opinión a las organizaciones internacionales.

De igual forma, la defendida por António Augusto Cançado Trindade, que considera que la concepción de la comunidad internacional comprende hoy a todos los sujetos de Derecho Internacional, señalando como tales a los Estados, las organizaciones internacionales, los individuos y la humanidad.⁴⁶ En este caso consideramos que habría que incluir también a los pueblos y en cambio no contemplar como tal a la humanidad porque, como tendremos ocasión de analizar en el siguiente epígrafe, no se puede afirmar que la misma tenga hoy por hoy la condición de sujeto de Derecho Internacional.

En definitiva, consideramos que actualmente forman parte de la comunidad internacional todos los sujetos de Derecho Internacional, Estados y organizaciones internacionales, así como los seres humanos y los pueblos, cuya subjetividad internacional ha sido más discutida, pero que como titulares de algunos derechos y obligaciones en la escena internacional cuentan al menos con una subjetividad limitada.

Ello no quiere decir que todos desempeñen el mismo papel ya que, como es sabido, los Estados siguen ocupando un papel central dentro de dicha comunidad internacional. Es precisamente su predominante naturaleza interestatal la que “permite distinguir la comunidad internacional de un posible Estado mundial o un imperio global, por un lado, y de una comunidad mundial de individuos, la Humanidad, o de una democracia cosmopolita, por otro”.⁴⁷

Habría que tener en cuenta en ese sentido que las normas que hoy integran la estructura comunitaria del Derecho Internacional tienen en su mayor parte un carácter sustantivo, existiendo pocas instituciones internacionales de alcance universal para garantizar la aplicación de tales normas (algunas de ellas, como la Corte Penal Internacional o la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, organizaciones internacionales con personalidad jurídica).⁴⁸ Resulta por

⁴⁵ Joaquín Alcaide Fernández y José Manuel Pureza, *op. cit.*, p. 138.

⁴⁶ António Augusto Cançado Trindade, *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*, The Hague Academy of International Law/Martinus Nijhoff, Boston, 2013, p. 179.

⁴⁷ Oriol Casanovas y Ángel José Rodrigo, *op. cit.*, p. 41.

⁴⁸ Véase Ángel José Rodrigo, “Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica”, *op. cit.*, p. 55.

ello necesario que la protección de los intereses comunitarios se tenga que realizar en gran medida por los propios Estados sobre un “fundamento bilateralista”.⁴⁹

En cuanto a la humanidad, como afirmaba René-Jean Dupuy, se trata de un concepto transtemporal, que engloba a las generaciones pasadas, presentes y futuras, a diferencia del concepto actual que representa la comunidad internacional, aunque en su opinión la noción de esta última se sublima en la de humanidad.⁵⁰

Que la humanidad como tal no forme parte a nuestro juicio de la comunidad internacional no significa que ambas no se encuentren íntimamente conectadas, sino todo lo contrario,⁵¹ ya que en la estructura comunitaria del Derecho Internacional contemporáneo la humanidad va a jugar un importante papel, como veremos a continuación.

La irrupción de la humanidad como principio orientador del Derecho Internacional

Si bien las relaciones internacionales han estado enfocadas tradicionalmente desde hace siglos sobre todo en torno a los intereses particulares de los Estados, la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas supuso un punto de inflexión a ese respecto en la medida en que en virtud de la misma se propició una transformación sustancial del ordenamiento jurídico internacional, sustentada en la toma de conciencia sobre una serie de valores comunes en la sociedad internacional y en la progresiva humanización del Derecho Internacional.

A ello hace referencia Mangas Martín cuando afirma que la “sociedad internacional de nuestros días ha alimentado y alumbrado nuevas aspiraciones al acercar inquietudes humanizadoras y transformarlas en normas jurídicas” y que “en el último cuarto de siglo hemos vivido transformaciones jurídicas notables mostrando

⁴⁹ Como destaca Bruno Simma en “From bilateralism to community interest in International Law” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, vol. 250, 1994-vi, pp. 248-249.

⁵⁰ René-Jean Dupuy, “Communauté internationale et disparités de développement” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 165, 1979-IV, pp. 210 y 220. Para dicho autor la comunidad internacional se reduciría en la práctica a una comunidad de Estados, en tanto que la humanidad abarcaría a los pueblos y los individuos, más allá de sus agrupamientos nacionales.

⁵¹ Christian Tomuschat, “International Law: ensuring the survival of mankind in the eve of a new century” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, vol. 281, 1999, p. 88, se refiere a dicha conexión cuando define la dimensión jurídica de la comunidad internacional como un conjunto de normas, procedimientos y mecanismos establecidos para proteger los intereses colectivos o de la humanidad.

el sistema jurídico internacional una importante capacidad de permeabilidad a las aspiraciones de futuro de un Derecho internacional común de la Humanidad”.⁵²

Ese proceso de humanización del Derecho Internacional se ha desarrollado en una doble dimensión: individual, haciendo titulares de derechos y obligaciones en la escena internacional a los seres humanos en tanto que individuos (cobrando un especial protagonismo la protección de los derechos humanos a nivel internacional); y colectiva, a través de la presencia creciente de la humanidad en diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico internacional.

Pero el recorrido en ambas dimensiones ha tenido, a nuestro juicio, un diferente impacto en la transformación del Derecho Internacional. La primera de ellas ha convertido a los seres humanos en tanto que individuos en sujetos de dicho ordenamiento, aunque sea con carácter limitado, mientras que en su dimensión colectiva el proceso de humanización ha convertido a la humanidad en un principio orientador del Derecho Internacional.

Con ello se estaría respondiendo en cierta manera a una conocida máxima de Derecho Romano, *hominum causa omne ius constitutum est* (“todo el Derecho ha sido creado por razón de los hombres”), de tal modo que el ser humano tendría que ocupar un papel central en el Derecho Internacional.

A ese respecto, Cançado Trindade manifiesta, por ejemplo, que el Derecho Internacional contemporáneo se ha desarrollado en particular cuando los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional han dado prioridad a la consecución de intereses comunes, superiores, para cumplir las necesidades y aspiraciones de la humanidad.⁵³

Por otra parte, Carrillo Salcedo afirma que determinados instrumentos jurídicos, tales como los relativos a la protección de las personas en tiempos de guerra o a la regulación jurídica de los espacios internacionalizados (la Antártida, los cuerpos celestes, el espacio extra-atmosférico y los fondos marinos) entre otros, en los cuales se hace referencia al concepto de humanidad, señalan la existencia de un bien común de la humanidad al cual los intereses particulares de los Estados deben estar subordinados.⁵⁴

Las referencias a la humanidad que figuran en esos instrumentos no son siempre las mismas, en unos casos se habla de “interés común de la humanidad” o “preocupación común de la humanidad”, que pueden referirse a bienes situados

⁵² Araceli Mangas Martín, *Humanización, democracia y Estado de Derecho en el ordenamiento internacional*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2014, p. 30.

⁵³ António Augusto Cançado Trindade, *op. cit.*, p. 24.

⁵⁴ Juan Antonio Carrillo Salcedo, “Contribution de la notion d’humanité au renforcement de la dimension idéologique du droit international”, *op. cit.*, p. 115.

dentro o fuera de las jurisdicciones de los Estados al no afectar a los derechos soberanos de éstos por limitarse a establecer reglas acordadas por los propios Estados para asegurar la protección de bienes de interés colectivo cuya conservación supone un beneficio para todos.⁵⁵

En otros casos, como el de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972,⁵⁶ se alude de forma indirecta a la humanidad al hablar de “patrimonio mundial de la comunidad entera”. Para Pureza dicha construcción impone el interés de la comunidad internacional como límite a la soberanía de los Estados sobre tales bienes, de modo que “la calificación como patrimonio mundial impone a la comunidad internacional un deber de cooperación en la conservación y revalorización de aquellos bienes, pero, por otro, limita las facultades características de una soberanía plena del Estado sobre dichos bienes”.⁵⁷

Pero sin duda donde la humanidad adquiere mayor relevancia jurídica es en torno a la figura de Patrimonio Común de la Humanidad,⁵⁸ que de algún modo supone el fruto de una corriente de pensamiento iniciada con algunos de los convenios antes citados “que postulaba la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico internacional, un nuevo principio que descansara sobre la base de considerar a toda la humanidad como titular de derechos sobre ciertos espacios físicos y sus recursos”⁵⁹ y que supone “la existencia de ciertos intereses comunes y superiores que sobrepasan los objetivos inmediatos y particulares de los Estados”.⁶⁰

Como es sabido, la proyección de mayor envergadura del principio de Patrimonio Común de la Humanidad se encuentra en el ámbito del Derecho del Mar,⁶¹ a través de la regulación establecida en la Parte XI de la Convención de Naciones

⁵⁵ Como señala José Juste Ruiz, *op. cit.*, p. 140.

⁵⁶ Véase Prólogo de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 16 de noviembre de 1972, en el que se afirma que “ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige que se conserven como elementos del patrimonio mundial de la comunidad entera”.

⁵⁷ José Manuel Pureza, *El patrimonio común de la humanidad: ¿hacia un derecho internacional de la solidaridad?*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 350-351.

⁵⁸ Véase Alexandre Charles Kiss, “La notion de patrimoine commun de l’Humanité” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 175, 1982-II, pp. 99-256.

⁵⁹ Antonio Blanc Altemir, *El Patrimonio Común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión*, Bosch, Barcelona, 1992, p. 23.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 31.

⁶¹ Para Esther Salamanca Aguado, *La Zona Internacional de los Fondos Marinos. Patrimonio común de la humanidad*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 326, se trata de un principio de Derecho Internacional de carácter evolutivo que aun no ha desplegado todos sus efectos.

Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 en relación con la denominada Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos⁶² y los corolarios normativos que contempla (principio de no apropiación y exclusión de soberanía, principio de uso pacífico, principio de beneficio de toda la humanidad, principio de utilización sostenible de los recursos).⁶³

En relación con ello, Blanc Altemir afirma que, aunque “desde un punto de vista estrictamente jurídico-formal, podría afirmarse que la humanidad ostenta una determinada capacidad jurídica, al ser beneficiaria de una serie de derechos que el ordenamiento jurídico internacional le atribuye en forma de titularidad sobre un patrimonio, de ningún modo puede sostenerse que la humanidad tenga en la actualidad capacidad de obrar para ejercer directamente los derechos que le son reconocidos”.⁶⁴

En efecto, ante la evidencia de que por su propia naturaleza la humanidad no podía ejercer de manera directa los derechos de los que es titular la solución aportada por dicha Convención consistió en el establecimiento de una organización internacional, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que ha de actuar en nombre de toda la humanidad.

En opinión de Pierre-Marie Dupuy, ello convierte a la humanidad en un sujeto activo dotado de capacidad de obrar, cuando manifiesta que:

(...) promese à la pleine capacité d’agir, au moins dans ce domaine, par l’intermédiaire de l’Autorité du fond des mers, l’humanité est en principe conçue, dans le dessein du nouveau droit de la mer, non pas seulement comme une entité mythique quoique attributaire de droits, mais telle un sujet actif, doté de la capacité de les mettre en œuvre.⁶⁵

Sin embargo, resulta a nuestro juicio muy complicado mantener que la humanidad pueda considerarse como sujeto de Derecho Internacional,⁶⁶ porque incluso

⁶² Fue concretamente la Resolución 2749 (xxv) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1970, a través de la cual se declaró solemnemente dicha zona y sus recursos como “patrimonio común de la humanidad”, antes de proceder a la convocatoria para 1973 de una Conferencia sobre Derecho del Mar que tendría que ocuparse de esa cuestión, entre otros temas.

⁶³ Véase Esther Salamanca Aguado, *op. cit.*, pp. 302-327. Se encontrará una visión particularmente crítica en Ignacio Forcada Barona, “La evolución de los principios jurídicos que rigen la explotación de los recursos económicos de los fondos marinos y del alta mar: retorno a la soberanía” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XIV, núm. 2, 1998, pp. 53-122.

⁶⁴ Antonio Blanc Altemir, *op. cit.*, pp. 40-41.

⁶⁵ Pierre-Marie Dupuy, “Humanité, communauté et efficace du droit” en Varios autores, *Humanité et droit international. Mélanges René-Jean Dupuy*, Pedone, París, 1991, p. 137.

⁶⁶ Otra opinión diferente la encontramos en Mohammed Bedjaoui, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, UNESCO-Sígueme, Salamanca, 1979, p. 199; y en António Augusto Cançado Trindade, *op. cit.*, p. 177.

en aquellos ámbitos en los que se le atribuye la titularidad de unos derechos ha de contar necesariamente con una entidad o institución que la represente.

Eso no implica que carezca de relevancia jurídica porque, como indica Salamanca Aguado, “la humanidad, aunque no es sujeto de Derecho internacional, no es una ilusión abstracta, sino un concepto operacional, un principio director”.⁶⁷

O como afirma Pureza, la humanidad se habría convertido en el fundamento de un programa del que el Derecho Internacional se erige en instrumento, sirviendo de soporte para la creación de obligaciones positivas de los Estados para con la comunidad internacional en su conjunto.⁶⁸

Más que principio director o principio programático, que pueden ser concepciones adecuadas al referirnos en específico al régimen de patrimonio común de la humanidad como hacen los autores antes citados, nosotros preferimos considerar a la humanidad con un carácter más general como un principio orientador del Derecho Internacional, en cuanto que va a tener un considerable impacto en algunos aspectos fundamentales de dicho ordenamiento, pero no tendrá como consecuencia la transformación súbita y radical de su estructura y de sus modos de realización.⁶⁹

En definitiva, la irrupción de la humanidad en la escena internacional no hace sino ubicar a los seres humanos como especie en el centro de la arquitectura del Derecho Internacional, lo que lleva a personas de gran relevancia en esta disciplina, como Abi-Saab,⁷⁰ Bedjaoui⁷¹ o Cançado Trindade⁷² a hablar respectivamente de que el Derecho Internacional se estaría transformando en un “Derecho de la Humanidad”⁷³ o en un “Derecho Internacional para la Humanidad”.

⁶⁷ Esther Salamanca Aguado, *op. cit.*, p. 317. En cambio, para Felipe H. Paolillo, en “La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos” en *Economía de los Océanos*, vol. 1, documento E/CEPAL/L.156/Rev2, 28 de abril de 1978, p. 206, la humanidad es “una entidad abstracta e indivisible que carece de medios institucionalizados de expresión y, sobre todo, de una dimensión jurídica real”.

⁶⁸ José Manuel Pureza, “Encrucijadas teóricas del Derecho Internacional en la transición paradigmática” en Elisa Pérez Vera y Alejandro J. Rodríguez Carrión (coords.), *op. cit.* p. 1179.

⁶⁹ Véase Pierre-Marie Dupuy, “Humanité, communauté et efficace du droit”, *op. cit.*, p. 134.

⁷⁰ Georges Abi-Saab, “Humanité et communauté internationale dans la dialectique du droit international” en Varios autores, *Humanité et droit international. Mélanges René-Jean Dupuy*, *op. cit.*, p. 11.

⁷¹ Mohammed Bedjaoui, *op. cit.*, p. 199.

⁷² António Augusto Cançado Trindade, *op. cit.*

⁷³ Idea que avanzó mucho tiempo atrás Clarence Wilfred Jenks, *The Common Law of Mankind*, Praeger, Nueva York, 1958, 456 pp.

Reflexiones finales: ¿una vuelta al Derecho de Gentes?

Las transformaciones operadas en el Derecho Internacional contemporáneo, y en particular la evolución hacia una auténtica comunidad internacional, con unos valores y unos intereses generales que han de ser protegidos por todos, así como la irrupción de la humanidad como un principio orientador del Derecho Internacional, nos lleva a la reflexión de si todo ello supone de algún modo un retorno a las ideas avanzadas muchos siglos atrás por los “padres fundadores” de la Escuela de Salamanca y su concepción del Derecho de Gentes.

En esta línea, Mangas Martín señala que “ya los clásicos de la Escuela Española del Derecho de Gentes centraban en el ser humano, y no en el Estado, la existencia de la comunidad internacional como forma de sociabilidad humana”,⁷⁴ para afirmar posteriormente que el Derecho Internacional “está realizando en nuestra época la utopía de los tratadistas clásicos de la Escuela de Salamanca cuando decían que el fin último del Derecho internacional era la organización de la Humanidad”.⁷⁵

Podemos encontrarnos de igual forma con nociones actuales, como la del Patrimonio Común de la Humanidad, que se pueden relacionar con determinados aspectos del pensamiento de Vitoria como la aplicación del principio del bien común del orbe, superior al bien común de los respectivos Estados, llamado a actuar cual factor de justicia distributiva.⁷⁶

⁷⁴ Araceli Mangas Martín, *op. cit.*, p. 31.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 37. Nos podemos encontrar con diversos internacionalistas que inciden en estas mismas ideas, como Juan Antonio Carrillo Salcedo, en “Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho Internacional Público”, *op. cit.*, pp. 185-186, cuando habla de “reencuentro con los clásicos del Derecho de Gentes, en la medida en que la referencia a la noción civilizadora de comunidad internacional tiende a sustituir la visión clásica de la sociedad internacional (...) por la idea de una comunidad interdependiente, unida y solidaria, que obviamente incita a una relectura de la noción del *totus orbis*, es decir, a una reinterpretación de las dimensiones éticas, políticas, y jurídicas –normativas e institucionales– de la humanidad en tanto que comunidad universal”. Del mismo modo, António Augusto Cançado Trindade, *op. cit.*, p. 288, señala que: “The original conception of *totus orbis* of Francisco de Vitoria in the xvth century has ever since paved the way for the formation and crystallization of the notions of an international community as a whole and of a true universal International Law, having humankind as such among its subjects”; por su parte, Antonio Blanc Altemir, *op. cit.*, p. 33, manifiesta que: “el fundamento histórico del concepto de humanidad y de la concepción universalista del género humano se encuentra vinculado a los primeros intentos de teorización del Derecho internacional que alcanzaría una gran relevancia en la Escuela Española de Derecho Internacional”; o José Manuel Pureza, “Encrucijadas teóricas del Derecho internacional en la transición paradigmática”, *op. cit.*, pp. 1175-1176, que habla de un proceso de cambio del Derecho Internacional que asume como suyas causas en las que se concreta el interés público de la humanidad, en el marco del cual “se recupera el espíritu de conceptos normativos que han estado en la base de la creación del mismo Derecho Internacional, como el de *totus orbis* (Francisco de Vitoria) o el de *bonnum commune generis humanis* (Francisco Suárez)”.

⁷⁶ Como señala Antonio Truyol y Serra, “El derecho de gentes como orden universal” en Araceli Mangas Martín (coord.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América: del pasado al futuro*, Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, 2007, pp. 24-25.

En un esclarecedor análisis que hace Celestino del Arenal se pueden observar las conexiones existentes entre las principales aportaciones de la Escuela de Salamanca y los cambios que se están operando en el Derecho Internacional actual. Aunque, como él mismo indica, sea necesario “huir del establecimiento de paralelismos con el presente, que forzosamente nos llevaría a desvirtuar una teoría internacional nacida en un escenario y en un contexto que poco tienen que ver con la realidad espacial, social e intelectual en que actualmente nos movemos”.⁷⁷

En efecto, la realidad que vivimos en pleno siglo XXI poco o nada tiene que ver con el contexto histórico y político existente en los siglos XVI y XVII, pero es precisamente eso lo que a nuestro juicio hace aún más relevante destacar, con todos los matices necesarios, la actualidad de algunos de sus postulados en el momento presente.

Resulta interesante en ese sentido señalar, siguiendo al profesor Celestino del Arenal, que “Vitoria y los demás autores de la Escuela española hicieron surgir la idea, innovadora en su planteamiento, que no en sus principios, de una comunidad internacional de hombres, pueblos y Estados, que abarcaba todo el orbe”.⁷⁸

Pero quizá lo más interesante sea la constatación de que “a medida que nos alejamos de Vitoria, la afirmación de los Estados como órganos de la comunidad internacional se hace cada vez más precisa y rotunda (...), observándose un progresivo cambio en la concepción de la comunidad internacional” de tal modo que la soberanía de los Estados “se va perfilando cada vez de forma más autónoma y extrema”, siendo la concepción de Suárez, a juicio de dicho profesor, un mejor reflejo de la realidad internacional de la época en relación con la concepción de Vitoria, porque si en este último “la idea del *totus orbis* domina a la idea de Estado, en Suárez es la idea de Estado con su voluntarismo la que domina a la de todo el orbe”.⁷⁹

⁷⁷ Celestino del Arenal Moyúa, “La visión de la sociedad mundial en la escuela de Salamanca” en Araceli Mángas Martín (coord.), *op. cit.*, p. 28.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 31.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 40. En relación con esa confrontación de ideas entre Vitoria y Suárez, véase también Oriol Casanovas y Ángel José Rodrigo, *op. cit.*, pp. 54-55, que hablan de una aportación de Francisco de Vitoria “radicalmente innovadora ya que introduce un cambio sustancial en la definición del Derecho de Gentes” consistiendo ese cambio fundamental “en haber destacado que se trata de unas normas que se aplican *inter gentes*, es decir, en las relaciones entre los distintos pueblos o comunidades políticas”, y que Francisco Suárez, por su parte, precisa más la noción de *ius gentium*, destacando “que se trata de un Derecho que presupone la existencia de Estados independientes pero que se relacionan entre sí”.

Con ello se estaría apuntando de algún modo a la evolución que iba a experimentar en el siglo XVII el Derecho de Gentes tras la Paz de Westfalia, con un papel central indiscutible del Estado y de la soberanía estatal, acrecentado a lo largo del siglo XIX, que llevará a caer en desuso el propio término de Derecho de Gentes y su sustitución por uno más acorde con esa realidad cual es el de Derecho Internacional.⁸⁰

El retorno a la idea de una comunidad internacional y una humanidad que van a condicionar la propia estructura del Derecho Internacional, con la presencia de valores e intereses generales que todos deben proteger, puede llevarnos en consecuencia a afirmar que se produce en cierto modo y con los matices necesarios una vuelta al Derecho de Gentes, pero desprovisto de las connotaciones iusnaturalistas que éste presentaba.

En efecto, a diferencia de aquel, el Derecho Internacional contemporáneo se asienta en la Carta de las Naciones Unidas en el marco de la cual se establece la nueva estructura normativa e institucional de la comunidad internacional, configurándose como el parámetro de referencia para establecer la legitimidad del sistema, de las normas y de las instituciones básicas internacionales. Su desarrollo ha llevado a dotar progresivamente al Derecho Internacional de una estructura comunitaria que, a pesar de sus deficiencias, ha propiciado una reformulación de la soberanía estatal y del papel de los Estados en la escena internacional.

⁸⁰ A este respecto, José Juste Ruiz, en *¿Derecho Internacional Público?*, Nomos D. L., Valencia, 1986, p. 115, defiende el término “Derecho de Gentes” frente a la limitación de las relaciones entre Estados que parece evocar el término Derecho Internacional. Por otro lado, desde la perspectiva de Relaciones Internacionales y su vinculación con la Historia, David Jamil Sarquís Ramírez, en “Los internacionalistas y el estudio de la historia” en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 133, FCPYS-UNAM, México, enero-abril 2019, p. 89, sostiene que “el término internacional parece poco afortunado para el desarrollo de una perspectiva histórica de largo alcance, porque es por naturaleza restrictivo. Se refiere a una forma de agrupación y organización colectiva característica de la modernidad europea occidental: la nación. Pero sabemos que la realidad tiene matices mucho más ricos de lo que el lenguaje puede expresar con comodidad. Por ende, es conveniente explorar la idea genérica subyacente bajo este concepto para así poder repensar sus implicaciones históricas. Ciertamente hubo muchas y muy diversas formas de agrupación social antes de que los hombres se organizaran en grupos nacionales”.

Fuentes consultadas

- Abi-Saab, Georges, “Humanité et communauté internationale dans la dialectique du droit international” en Varios autores, *Humanité et droit international. Mélanges René-Jean Dupuy*, Pedone, París, 1991.
- Alcaide Fernández, Joaquín y José Manuel Pureza, “La doctrina y el Derecho Internacional en una perspectiva post-positivista” en Jorge Cardona Llorens, Jorge Antonio Pueyo Losa, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto y José Manuel Sobrino Heredia (eds.) y Mariano Aznar Gómez (coord.), *Estudios de Derecho Internacional y Derecho Europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Alexidze, Levan, “Legal nature of jus cogens in contemporary International Law” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1981-III.
- Arenal, Celestino del, *Introducción a las Relaciones Internacionales*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2007.
- Arenal, Celestino del, “La visión de la sociedad mundial en la escuela de Salamanca” en Araceli Mángas Martín (coord.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América: del pasado al futuro*, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, 2007.
- Arrêt de la Cour Internationale de Justice, *Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970.
- Arrêt de la Cour Internationale de Justice, *Personnel diplomatique et consulaire des États-Unis à Tébérán (États-Unis d’Amérique c. Iran)*, 24 de mayo de 1980.
- Avis de la Cour Internationale de Justice, *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l’Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité*, 21 de junio de 1971.
- Barbé, Esther, *Relaciones Internacionales*, 3ª ed., Tecnos, España, 2007.
- Bedjaoui, Mohammed, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, UNESCO/Sígume, Salamanca, 1979.
- Blanc Altemir, Antonio, *El Patrimonio Común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión*, Bosch, Barcelona, 1992.
- Bouza, Núria, Caterina García y Ángel José Rodrigo, “¿Hacia Worldfalia? La gobernanza política y jurídica del interés público global” en Núria Bouza, Caterina García y Ángel José Rodrigo (dirs.), *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015.
- Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 6ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2003.
- Cançado Trindade, António Augusto, *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*, The Hague Academy of International Law/Martinus Nijhoff, Boston, 2013.

- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1976.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Droit international et souveraineté des États” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 257, 1996.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Contribution de la notion d’humanité au renforcement de la dimension idéologique du droit international” en Varios autores, *Les droits de l’homme à l’aube du XXI^e siècle. Karel Vasak Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1999.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, “Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho Internacional Público” en Varios autores, *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, tomo I, Eurolex, Madrid, 2005.
- Casado Raigón, Rafael, *Notas sobre el ius cogens internacional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, España, 1999.
- Casanovas, Oriol, “Unidad y pluralismo en Derecho Internacional Público” en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. II, Aranzadi, España, 1999.
- Casanovas, Oriol, “La dimensión pública del Derecho Internacional actual” en Núria Bouza, Caterina García y Ángel José Rodrigo (dirs.), *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015.
- Casanovas, Oriol y Ángel José Rodrigo, *Compendio de Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 2018.
- Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969.
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO, 16 de noviembre de 1972.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, 21 de marzo de 1986.
- Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.
- Dupuy, Pierre-Marie, “L’unité de l’ordre juridique international” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 297, 2002.
- Dupuy, René-Jean, “Communauté internationale et disparités de développement” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 165, 1979-IV.
- Fernández Tomás, Antonio, “El *ius cogens* y las obligaciones derivadas de normas imperativas: entre el mito y la realidad” en Elisa Pérez Vera y Alejandro J. Rodríguez Carrión (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicios de Publicaciones de las Universidades de Sevilla, Córdoba y Málaga, Sevilla, 2005.

- Forcada Barona, Ignacio, “La evolución de los principios jurídicos que rigen la explotación de los recursos económicos de los fondos marinos y del alta mar: retorno a la soberanía” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. xiv, núm. 2, 1998.
- Forcada Barona, Ignacio, “La enseñanza del Derecho Internacional Público en España: una perspectiva desde el ‘análisis crítico del discurso’” en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 3, 2001.
- Gaja, Giorgio, “Jus cogens beyond the Vienna Convention” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1981-III.
- Gómez Robledo, Antonio, “Le ius cogens international: sa genèse, sa nature, ses fonctions” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, 1981-III.
- Gutiérrez Espada, Cesáreo, “Sobre las normas imperativas del Derecho internacional” en Varios autores, *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, tomo I, Eurolex, Madrid, 2005.
- Hernández, Gleider I., “A reluctant guardian: the International Court of Justice and the concept of international community” en *British Yearbook of International Law*, vol. 83, núm. 1, 2013.
- Huesa, Rosario, “La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales” en Núria Bouza, Caterina García y Ángel José Rodrigo (dirs.), *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015.
- Jenks, Clarence Wilfred, *The Common Law of Mankind*, Praeger, Nueva York, 1958.
- Juste Ruiz, José, *¿Derecho Internacional Público?*, Nomos D. L., Valencia, 1986.
- Juste Ruiz, José, “La gobernanza de los *global commons* como patrimonio colectivo en el Derecho internacional” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018.
- Kiss, Alexandre Charles, “La notion de patrimoine commun de l’Humanité” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 175, 1982-II.
- Mangas Martín, Araceli, *Humanización, democracia y Estado de Derecho en el ordenamiento internacional*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2014.
- Mariño Menéndez, Fernando, *Derecho Internacional Público-Parte general*, 3ª ed., Trotta, Madrid, 1999.
- Miaja de la Muela, Adolfo, “*Ius cogens* y *ius dispositivum* en Derecho internacional público” en Varios autores, *Homenaje al profesor Legaz y Lacambra*, Santiago, 1960, t. II.

- Paolillo, Felipe H., “La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos” en *Economía de los Océanos*, vol. 1, documento E/CEPAL/L.156/Rev2, 28 de abril de 1978.
- Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, 22ª ed., Tecnos, Madrid, 2018.
- Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001.
- Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional. Curso general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Resolución 2625 (xxv) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970.
- Resolución 2749 (xxv) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1970.
- Resolución 3281 (xxix) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 12 de diciembre de 1974.
- Rodrigo, Ángel José, “Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica” en Caterina García Segura (dir.), *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Tecnos, Madrid, 2016.
- Rodrigo Hernández, Ángel José, “La constitución invisible de la comunidad internacional” en *Annuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018.
- Salamanca Aguado, Esther, *La Zona Internacional de los Fondos Marinos. Patrimonio común de la humanidad*, Dykinson, Madrid, 2003.
- Sarquís Ramírez, David Jamil, “Los internacionalistas y el estudio de la historia” en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 133, FCPYS-UNAM, México, enero-abril 2019.
- Simma, Bruno, “From bilateralism to community interest in International Law” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, vol. 250, 1994-vi.
- Suganami, Hidemi, “La Escuela Inglesa, historia y teoría” en *Relaciones Internacionales*, núm. 41, Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Madrid, España, junio-septiembre 2019.
- Tomuschat, Christian, “Obligations arising for States without or against their will” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 241, 1993-iv.
- Tomuschat, Christian, “International Law: ensuring the survival of mankind in the eve of a new century” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, vol. 281, 1999.

- TorreCuadrada García-Lozano, Soledad, “Normas universales para una sociedad universal” en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 110, FCPYS-UNAM, México, mayo-agosto 2011.
- Truyol, Antonio, *La sociedad internacional*, Alianza, Madrid, 1993.
- Truyol y Serra, Antonio, *La sociedad internacional*, 2ª ed., 3ª reimp., Alianza Universidad, Madrid, 2001.
- Truyol y Serra, Antonio, “El derecho de gentes como orden universal” en Araceli Mangas Martín (coord.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América: del pasado al futuro*, Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, 2007.
- Verdross, Alfred, “Jus dispositivum and jus cogens in International Law” en *American Journal of International Law*, 1966, núm. 1.
- Villalpando, Santiago, “The legal dimension of the international community: how community interests are protected in International Law” en *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2010.
- Virally, Michel, “Réflexions sur le jus cogens” en *Annuaire Français de Droit International*, 1966.
- Visscher, Charles de, *Théories et réalités en Droit International Public*, Pedone, París, 1960.
- Visscher, Charles de, “Positivism et ius cogens” en *Revue Générale de Droit International Public*, 1971.